



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

Santiago de Tolú, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **EJECUTIVO**

**RAD. No 2015-00140-00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A, hoy REINTEGRA S.A.S

Demandado: CARLOS EDWIN GRAJALES AGUIRRE

Se procede a dictar Sentencia de primera Instancia dentro del Proceso EJECUTIVO PRENDARIO, promovido por BANCOLOMBIA S.A, cesionario de REINTEGRA S.A.S.a través de apoderado judicial contra CARLOS EDWIN GRAJALES AGUIRRE.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LAS PRETENSIONES**

BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial debidamente constituida, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía el 13 de julio de 2015, para obtener el pago de la suma de \$ 27.777.775,00, por concepto de capital contenidos en el pagaré **5070081378** más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele totalmente la obligación, suscrito el 08 de mayo de 2013, con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2014, en virtud de la cláusula aceleratoria.

#### **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto el día 13 de julio de 2015, librándose mandamiento de pago en calendas 22 de julio de la misma anualidad, contra el señor CARLOS EDWIN GRAJALES AGUIRRE y a favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$27.777.775,00, por concepto de capital contenidos en el pagaré **5070081378** más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele totalmente la obligación, suscrito el 08 de mayo de 2013, con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2014, en virtud de la cláusula aceleratoria.

Al demandado se les ordenó su emplazamiento en auto adiado 06 de junio de 2017, designándosele curador-ad-litem, para que lo representara, con quién se cumplió su notificación tal y como se aprecia a folio 51 vueltas del cuaderno principal, quien dentro del término propuso la excepción de mérito de prescripción contra la acción cambiaria, inexistencia e ilegalidad de los endosos, falta de legitimación en la causa por activa y falta de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, las que se le imprimió el trámite

correspondiente; esto es, ordenando en proveído adiado 03 de julio de 2019 correr traslado de las mismas a la parte ejecutante, quien no se pronunció al respecto.

Arguye el curador ad-litem, que no le consta que se haya recibido de la parte demandante las sumas de dinero mencionadas, así como tampoco que dichas sumas de dineros le hubieran sido entregadas en las fechas indicadas en la demanda, que tampoco le consta que el demandante se encuentre adeudando la suma de dinero enunciada en el pagaré, debido a que en las pretensiones de la demanda específicamente en el hecho 1.1 afirman que este se encuentra adeudando la suma de \$12.500.001, valor que se obtiene de la sumatorias de las 9 cuotas en mora, cada una por valor de \$ 1.388.889,00.

Propuso las excepciones de prescripción de la acción cambiaria, inexistencia e ilegalidad de los endosos, falta de legitimación en la causa por activa y falta de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. Sobre **la prescripción**, señaló que el pagare N°**5070081378**, el cual está en mora desde el 08 de octubre de 2014 prescribió de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado en estado el 27 de julio de 2015, fecha en la que se interrumpió el término de prescripción, tomándose como tal, el 27 de julio de 2015.

Aduce que establece el artículo antes mentado para que se notificara la demanda al demandado y no operara el fenómeno de prescripción de la acción era de un año contado desde la notificación del mandamiento de pago contando desde el 27 de julio de 2015 extendiéndose hasta el 27 de julio de 2016 y al curador se notificó el 26 de noviembre de 2018, se entiende que no fue notificado dentro del término establecido el art 94 ibídem. Por lo que el termino de interrupción que operaba a favor del demandante no operó, por lo cual se presentó el fenómeno de prescripción.

Frente a la **inexistencia e ilegalidad de los endosos**, discute que los pagarés base de recaudo, fueron endosados mediante la imposición de un sello mecánico en el que la firma del nombre y representación de Bancolombia en calidad de endosante, una persona que de quien no se identificó con su número de cedula, y de la cual no se sabe si labora al servicio de dicha entidad, ni mucho menos si está legalmente autorizada para ello. Alega que, si bien es cierto que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor, también es cierto que se debe respetar la ley de circulación del título valor.

Respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, difiere que atendiendo a lo anterior se torna inexistentes el título, por lo que no es posible seguir con adelantando el presente proceso.

Por último, presenta excepción **por falta de los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP**, teniendo en cuenta la falta de exigibilidad por cuanto operó la prescripción lo cual sin mayor esfuerzo intelectual no cumple con los requisitos.

Posteriormente y en auto de 06 de noviembre de 2018, dándole cumplimiento a lo estatuido en el artículo 372 del C.G.P., este despacho dispuso señalar día y hora, para llevar a cabo la audiencia contemplada en dicha disposición, la que se evacuó la aprobación de la cesión del crédito, teniéndose como cesionario a REINTEGRA SAS y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA S.A.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL**

El problema jurídico que ha de desatar esta judicatura, en primer término, si el curador-ad litem, puede plantear la excepción de prescripción en representación del ejecutado CARLOS EDWIN GRAJALES AGUIRRE; y, si se encuentran reunidos los presupuesto en el titulo ejecutivo, - pagare, -adosado al petitum, para que se dé el fenómeno de la prescripción, por no haberse logrado la notificación de éste en el tiempo de que habla nuestra normatividad procedimental civil.

### **2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente para ello, las partes son capaces para comparecer al mismo, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida proveer de fondo.

### **2.3. VIABILIDAD EN EL CURADOR AD-LITEM, PARA PROPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -**

El Curador Ad-Litem, está en la facultad de realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, y, proponer la excepción de prescripción, no solo tiene la facultad, sino el deber de proponer todos los medios de defensa y exceptivos a su alcance. Art. 56 del C.G.P –Tribunal Superior de Bogotá D.-C., sentencia 7 de octubre de 2004 M.P. Dr. Rodolfo Arciniega Cuadros.

Una vez dilucidado, lo anterior respecto a que el curador ad-litem, si puede alegar la excepción de prescripción, se entra al estudio de la misma.

### **2.4. FUNDAMENTO NORMATIVO**

En el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, está establecido como excepción de la acción cambiaria, la de prescripción o caducidad y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El artículo 94 en su Inciso 1° del CGP, titulado interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y Constitución en mora a la letra reza:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

El artículo 1.757 del Código Civil Colombiano es del siguiente tenor. “INCUMBE PROBAR LAS OBLIGACIONES O SU EXTINCIÓN AL QUE ALEGA AQUELLAS O ESTA”

El artículo 164 del C. GP, al plasmar el principio de la necesidad de la prueba, ordena al juez que al fallar debe atenerse a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

## **2.5. RESOLUCIÓN DE FONDO DEL ASUNTO Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

A luces del artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

En estos eventos, se mira el fenómeno de la prescripción en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Dicho de otra manera, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo si se trata de una acción directa o de regreso. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, siendo el caso del pagaré, por ser una acción cambiaria de esta naturaleza. En lo que respecta a la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contados desde la fecha de vencimiento.

Ahora, es preciso anotar que el acto procesal de presentar la demanda,- entendiéndose por tal su entrega física en la oficina de apoyo judicial o en la secretaría del juzgado en reparto, o allegada al correo institucional como un documento electrónico- produce consecuencias muy importantes en el ámbito del derecho sustancial; al respecto, el artículo 94 del Código general del proceso, dispone que la introducción del libelo demandatorio interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de tal providencia, ya sea personalmente o por estado.

Obviamente al no ser librado o proferido el auto ejecutivo no se producen los efectos indicados, y, si la demanda supera el umbral admisorio, pero la notificación al ejecutado no se produce dentro del lapso de tiempo enunciado, dichas consecuencias solo vienen a

generarse a partir de la ocurrencia de la notificación, por lo que sí, al momento de realizarse esta, ya ha expirado el término, inexorablemente la prescripción se ha consolidado.

Tomando como sustento la normatividad expuesta, entra el Juzgado a verificar los supuestos jurídicos de ella, para analizar lo que ocurre frente a la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado, cual es la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

En el caso de marras, fue presentada demanda ejecutiva, el día 13 de julio de 2015, teniendo como título de recaudo ejecutivo **pagaré 5070081378** con fecha de creación 08 de mayo de 2013 y con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior información, la prescripción de la acción cambiaria directa, contenida en el **pagaré 5070081378**, operaría en tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del título mencionado, es decir, el 8 de octubre de 2014. En conciencia de esto, al hacer uso de la cláusula aceleratoria y establecer como vencimiento del pagaré el día 08 de octubre de 2014, el plazo legal para ejercer la acción cambiaria respecto de tal título valor feneció el día 08 de octubre de 2017.

Como viene dicho, se requiere para despejar la sombra de la prescripción sobre un derecho, además de la interrupción de la misma, con la introducción del libelo demandatorio, que el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia, al demandante por estado o personalmente.

En el presente caso el auto mandamiento de pago fue proferido el día 22 de julio de 2015, se notificó a la parte demandante por estado del 27 de julio de 2015, quien disponía entonces hasta el día 27 de julio de 2016 para notificar al demandado CARLOS GRAJALES AGUIRRE y solo hasta el 23 de NOVIEMBRE del año 2018 esta fue notificada a través de curador ad-litem Dr. JORGE ANDRES BARON TORRES, o sea, que el término estaba vencido con creces, amén que tampoco la presentación de la misma lo hiciera, por cuanto también había transcurrido el tiempo de que habla la norma transcrita, cuando ello se hizo.

Estando probada entonces la prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem del aquí ejecutado en el presente proceso respecto al pagaré **5070081378**, el despacho la declarará probada y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Estudiando las demás excepciones, **inexistencia e ilegalidad de los endosos, falta de legitimación por activa**, las mismas no tienen vocaciones de prosperidad, toda vez que, respecto a la **excepción de inexistencia de los endosos**, conforme a la ley de circulación de los títulos valores, estos solo se pueden negociar a través del endoso o cesión de los derechos incorporados en el título.

Frente a ésta, se insiste lo mismo que para la excepción de falta de legitimación por la parte activa, esto es, que ante el imperio de la presunción de veracidad que cobija a los títulos valores y el principio de literalidad que le es propio, era del resorte del demandado demostrar

que la tenedora legitima del título valor no lo era BANCOLOMBIA, ni el apoderado judicial Dr. José Gabriel Ramírez Echeverri, lo cual no pudo ser demostrado con los medios de prueba allegados al plenario, pues la demostración de los hechos en que fundan su defensa corresponde al demandado, lo cual no ocurrió.

Recálquese que, de la lectura de la escritura pública número 1.074 de 04 de febrero de 2014, el vicepresidente administrativo de la entidad bancaria JORGE IVAN OTALVARO TOBON confiere poder especial a la doctora MONICA LUCIA CARDENAS CANO identificada con C.C. N° 43.709.425 para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de BANCOLOMBIA S.A. como endosante en procuración o al cobro, sobre todos los títulos valores que sean de propiedad de Bancolombia S.A. (folios 8-9) como para que no le asistiera legitimidad como tenedora última del mismo.

Frente a la condena en costas, ante la prosperidad parcial de las excepciones interpuesta por el curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador Ad-litem, quien viene representando al ejecutado CARLOS EDWIN GRAJALES AGUIRRE, respecto del pagaré **5070081378** de 08 de mayo de 2013, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** no probadas las excepciones de mérito inexistencia e ilegalidad de los endosos, falta de legitimación por activa, y falta de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP formuladas por la parte accionada, de conformidad con expuesto.

**TERCERO: NO SE CONDENA** en costas a la parte demandada, ante la prosperidad parcial de las excepciones.

**CUARTO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

**SEPTIMO:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.388.888, 00

**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA**  
**JUEZA.**

**Firmado Por:**

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7652964db49e5af440d9cd7f3b1a2c516675b707824527ba6b4742f74c00cdad**

Documento generado en 19/10/2021 05:17:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

